



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

CNE 8676/2016

Neuquén, 16 de mayo de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en las presentes actuaciones **“PARTIDO FRENTE GRANDE s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE – AÑO 2015” Expte. N° CNE 8676/2016** del registro de la Secretaría Electoral; y

RESULTANDO:

Que se inician estas actuaciones al presentar el Apoderado partidario el estado contable correspondiente al año 2015, en los autos principales en los que a fs. 2983/2985 vta. –según surge de fs. 1/3 de esta pieza- se decretó la pérdida de los aportes públicos para desenvolvimiento institucional correspondientes a un ejercicio contable, ante el incumplimiento en tiempo oportuno de la obligación prevista por el art. 23 de la ley 26.215 respecto del ejercicio contable año 2015. Tras su presentación se ordenó la formación del presente legajo.

Que, a fs. 4/21 obran los estados contables; a fs. 22/37 lucen las fotocopias de los folios del libro inventario; a fs. 38/45 obran las fotocopias de los folios del libro caja; a fs. 46/53 corren agregadas las fotocopias de los folios del libro diario; a fs. 54/75 lucen los extractos de movimientos bancarios; a fs. 76/169 obra el listado de aportantes y la documentación respaldatoria.-

Que con fecha 21/11/2016 se tuvo por formado el expediente y se ordenó que por Secretaría se certificara sobre las personas que se desempeñaron como Presidente y Tesorero de la agrupación política de autos en el transcurso del año 2015, así como las personas designadas como



Apoderados y los domicilios constituidos; lo cual fue cumplimentado conforme certificación Actuarial de igual fecha (21/11/2016).-

Que, con fecha 21/11/2016 se ordenó que por Secretaría se procediera al control de la información contenida en el soporte digital presentado con la obrante en autos y de resultar coincidente, se publicara el ejercicio año 2015 en la página del Poder Judicial de la Nación perteneciente a la Secretaría Electoral del Distrito.-

En esa oportunidad -21/11/2016- se solicitó al Sr. Apoderado partidario que presentara los elementos probatorios específicos que demuestren la efectiva realización de las actividades declaradas en el anexo de “Actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación”; bajo apercibimiento de resolver con las constancias del expediente.-

Que, del informe Actuarial de fecha 22/11/2016 surge la carga correcta del ejercicio año 2015 el sistema de Seguimiento y Gestión para la Unificación de Informes (SEGUI) y su publicación en la página de Internet del Poder Judicial de la Nación, perteneciente a la Secretaría Electoral de este Distrito.-

Que mediante providencia de fecha 22/11/2016 conforme lo establecido en el art. 38 de la Constitución Nacional y Ley 26.215, se ordenó publicar un edicto por el término de un día en el Boletín Oficial de la Nación haciéndole saber a la ciudadanía en general que se había dado inicio a la presente causa en la sede de la Secretaría Electoral, a los fines de que efectuaran las observaciones que estimaran corresponder durante el lapso que durara el proceso de contralor y hasta que se dictara resolución final en el mismo; lo cual fue debidamente cumplimentado conforme constancias de publicación en el Boletín Oficial de la Nación de fecha 25/11/2016 –agregada a fs. 180-.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

En esa oportunidad –22/11/2016- se solicitó al Apoderado partidario que acreditara la difusión a través de un diario de circulación nacional del sitio web donde se encuentra publicado el estado contable partidario del año 2015; lo cual fue debidamente cumplimentado conforme la constancia de publicación presentada con fecha 06/12/2016 – obrante a fs. 196-.

Que, con fecha 30/11/2016 el apoderado partidario acompañó los elementos probatorios de las actividades de capacitación y formación de dirigentes declaradas –fs. 182/193-.

Que, mediante providencia de fecha 07/12/2016, a los fines de producir el control de legalidad y fiscalización que prevé la Ley 26.215, art. 12, apartado II, inc. c) de la Ley 19.108, se dispuso remitir el presente expediente correspondiente a los estados contables año 2015, al Cuerpo de Auditores Contadores con sede en la Cámara Nacional Electoral (art. 1º inc a) Ac. N° 101/2002 C.N.E.), con el objeto de que emita dictamen sobre el mismo; elaborándose con fecha 12/12/2016 la minuta de remisión correspondiente.-

Que, en el dictamen pericial practicado por el Cuerpo de Auditores Contadores con fecha 21/03/2018, el Sr. Perito Contador interviniente luego de analizar las constancias del expediente advirtió respecto del Libro Caja –punto 2.2.1- que “*no se detallan movimientos de la cuenta Caja, solo el saldo al cierre del ejercicio*” y que se registraron los mayores de cuentas por lo que recordó al partido que “*en este registro contable se deben registrar la totalidad de movimientos de caja, ingresos y egresos en efectivo; con el nivel de detalle exigido por la normativa en vigencia*”. En cuanto al Libro Diario –punto 2.2.2- realizó observaciones referidas a la deficiencia en los registros: los asientos no llevan una numeración correlativa; existen



diferencias en el asiento de apertura de ejercicio ya que no hay coincidencia con los saldos del ejercicio anterior; no se registró la totalidad de los movimientos del ejercicio; se registró erróneamente como “Aporte Privado” el cobro de Aportes Públicos netos asignados, sin registrar multas/sanciones y no se registraron los asientos de refundición de cuentas de Resultados ni los asientos de cierre de Cuentas Patrimoniales del ejercicio en examen. Advirtió por ello que no podía concluir que los estados contables hubiesen sido elaborados en base a libros partidarios llevados en legal forma, porque no eran así confeccionados. Con relación al Libro Inventario –punto 2.2.3- solicitó y recomendó al partido que transcriba en el referido libro el Anexo de Capacitación obrante a fs. 18/21.

En cuanto al Estado de situación patrimonial, en el rubro “Caja y Bancos” informó que el partido mantenía en Caja la suma de \$ 17.528,63. En cuanto a los Ingresos por Aportes Públicos –punto 2.5.1- el perito advirtió una diferencia entre lo declarado por el partido (\$ 38.006,33) y lo informado por la DINE (\$ 28.728,16) por lo que solicitó e informó al partido que *“los aportes públicos se deben registrar por su monto total asignado dentro de los Ingresos; las sanciones/multas que le fueran aplicadas se deben registrar en forma independiente utilizando una cuenta de resultado negativo reflejando éstas en Egresos; los aportes pendientes de cobro que tuviere se registrarán en una cuenta de Activo rubro Créditos y, en caso de corresponder, si tuviere obligaciones pendientes de cumplir con la DINE, éstas se deberán registrar en una cuenta de Pasivo rubro Deudas”*. Asimismo requirió al partido que realice el ajuste correspondiente utilizando una cuenta AREA –Ajuste de Resultado de Ejercicios Anteriores-.

Con relación a los Aportes Privados –punto 2.5.2- el perito observó que el partido declara “Contribuciones y Donaciones Privadas de Personas Jurídicas recibidas en efectivo” por \$ 341.464,51 las cuales





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

“corresponden a un único aportante y son donaciones de la Municipalidad de Zapala, por lo tanto, se estaría incumpliendo el art. 15 inc. b) de la Ley 26.215(...)el partido adjunta por cada aporte declarado en los estados contables, copia de recibo y Orden de pago a nombre de la Municipalidad de Zapala y un listado de liquidación mensual (correspondiente al mes de enero de 2015 a octubre de 2015 inclusive) de las personas físicas que componen cada uno de los aportes declarados en los estados contables a nombre de la Municipalidad de Zapala; aportantes estos que serían empleados de dicha Municipalidad, de cuyo listado surgen los diferentes cargos, a saber; Concejal, Obrero, Planta F. Política e Intendencia. Esta situación podría vincularse con incumplimientos sobre el art. 15 de la Ley 26.215. Por lo expuesto, en tal caso, se observa que el partido debería haber declarado los aportes del párrafo precedente dentro de las “Contribuciones y Donaciones Privadas de Personas Físicas Recibidas en Efectivo”, informando el listado de dicho aportantes con sus datos personales, fecha y monto del aporte realizado, en lugar de haber informado estos aportes dentro de “Contribuciones y Donaciones Privadas de Personas Jurídicas Recibidas en Efectivo” y a nombre de la Municipalidad de Zapala”. Solicitó al partido aclaración al respecto y en caso de corresponder que “declare dentro del listado de “Contribuciones y Donaciones Privadas de Personas Físicas Recibidas en Efectivo”, a los distintos aportantes que informó en los diferentes listados que componen las “Contribuciones y Donaciones Privadas de Personas Jurídicas Recibidas en Efectivo”, indicando nombre y apellido, DNI/CUIT/CUIL de los aportantes, fecha y monto del aporte realizado, tal como se estipula en el último párrafo del art. 23 de la Ley 26.215” y presente la documentación respaldatoria.



Respecto de la Capacitación para la Función Pública, Formación de Dirigentes e Investigación –punto 2.7- el auditor solicitó la presentación de las facturas y los recibos correspondientes por los pagos a proveedores vinculados con los gastos declarados por \$ 34.000,00. En cuanto al Informe del Auditor –punto 2.8- destacó que “*el Contador Público interviniente no hace mención sobre la aplicación de los procedimientos sobre prevención de Lavado de Activos de origen delictivo y Financiación del Terrorismo*”. Con relación a los Egresos –punto 2.10- informados por un total de \$ 310.068,04 solicitó la presentación de los comprobantes de egresos del ejercicio (facturas y recibos) y sus respectivos mayores contables con los detalles de sus imputaciones y sobre las Multas y Sanciones –punto 2.11- advirtió que el partido no declara montos por estos conceptos y que de la información suministrada por la DINE “*surge que el partido fue pasible de Multas/Sanciones judiciales en el ejercicio en examen por un total de \$ 4.952,66, las cuales no habrían sido registradas como gastos dentro del período*” por lo que solicitó al partido que realice los ajustes contables correspondientes utilizando la cuenta Ajuste de Resultados de Ejercicios Anteriores (AREA). Respecto de la Cuenta Bancaria –punto 2.11- destacó que no se pudo verificar que “*En el caso de los pagos, la verificación de la canalización de los mismos por medio de la cuenta bancaria no ha podido ser controlada debido a no contar con los comprobantes de respaldo*”.

Concluyó su dictamen sin aconsejar la aprobación de los estados contables correspondientes al ejercicio finalizado el 31/12/2015 presentados por el partido de autos hasta tanto se hayan subsanado las observaciones formuladas.-

Que una vez devueltas las actuaciones, con fecha 05/04/2018 se ordenó correr traslado del dictamen emitido por el Cuerpo de Auditores a la agrupación política de autos.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Que, mediante la presentación efectuada con fecha 16/05/2018 el apoderado partidario acompañó copia de los estados contables correspondientes al año 2017 –fs. 216/242-. En esa oportunidad informó sobre las observaciones formuladas por el perito referidas al libro caja; libro diario; aportes públicos y multas y sanciones.

Con fecha 22/05/2018 se solicitó al apoderado partidario que acreditara en registro de los Ajustes de Resultados de Ejercicios Anteriores –AREA- informados en el libro Diario.

Que, mediante providencia de fecha 12/06/2018, se tuvo por no cumplido con lo requerido con fecha 22/05/2018 y encontrándose en el tribunal los autos donde se tramita el control de los estados contables correspondientes al año 2017 se dispuso agregar copia de los registros del libro diario; agregándose a fs. 246/251 los folios correspondientes al referido libro.

Asimismo, con fecha 12/06/2018 se ordenó remitir nuevamente las actuaciones correspondientes a los estados contables año 2015 al Cuerpo de Auditores Contadores dependiente de la Cámara Nacional Electoral, con el objeto de que verifique si con las explicaciones y la documentación aportada se subsanaron las observaciones formuladas en el dictamen pericial de fecha 21/03/2018.-

Que, en el nuevo dictamen pericial practicado por el Cuerpo de Auditores Contadores con fecha 12/08/2021, el Sr. Perito Contador interviniente luego de analizar las aclaraciones y documental presentada por la agrupación política recomendó sobre el Libro Caja al partido –punto 2.2.1- *“en sus próximas presentaciones, tener en cuenta que en este Libro contable se deben registrar la totalidad de movimientos de Caja: exponer un saldo inicial del ejercicio en esta cuenta; registrar todos los ingresos y*



egresos realizados “en efectivo” y exponer un saldo final al cierre del ejercicio. Todo ello con el nivel de detalle exigido por la normativa en vigencia” y sobre las deficiencias observadas en el Libro Diario –punto 2.2.2- advirtió que *“independientemente que estas deficiencias se pudieran haber corregido en próximos ejercicios, tal como se señaló, las mencionadas deficiencias de este ejercicio en examen 2015, impiden concluir que los presentes estados contables hayan surgido de Libros partidarios llevados en legal forma”*. Además señaló respecto al Libro Inventario –punto 2.2.3- que no se acompañó copias del libro inventario donde conste la transcripción del anexo de capacitación.

En cuanto al ajuste solicitado en los Aportes Públicos – punto 2.5.1- el perito auditor destacó que *“si bien se afectó la cuenta A.R.E.A negativa por el importe mencionado de \$ 9.278,17, se realizó ese ajuste contra la cuenta Caja, que por su naturaleza, no puede ser ajustada, ya que, esa cuenta Caja representa el recuento físico del dinero al cierre del ejercicio que se trate. Por ello, se debieron utilizar las cuentas pertinentes en este asiento de ajuste, a fin de ajustar y reflejar correctamente tanto los ingresos públicos erróneos declarados en el ejercicio 2015 y como también ajustar los egresos por multas/sanciones no registradas en el ejercicio 2015”*.

Asimismo, con relación a los Aportes Privados –punto 2.5.2- el auditor observó que *“el apoderado no realiza comentarios sobre este punto. Tampoco se acompaña documental adicional sobre este aporte identificado como “Contribuciones y Donaciones Privadas de Personas Jurídicas Recibidas en Efectivo” y a nombre de la Municipalidad de Zapala(...)Por tanto, se podría estar incumpliendo con lo normado por el*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

artículo 15 inciso b) de la ley 26.215 vigente en ese período”. En cuanto a la Capacitación para la Función Pública, Formación de dirigente e investigación –punto 2.7- y a los Egresos -2.10- señaló que no se presentaron los comprobantes de gastos requeridos ni los mayores contables con los detalles de sus imputaciones. Con relación al ajuste solicitado en las Multas y Sanciones Judiciales –punto 2.10.1- remitió a lo señalado en el punto 2.5.1 referido al ajuste de los egresos por multas y sanciones. Destacó que tampoco se había adjuntado la documentación respaldatoria de los demás gastos, que fuera requerida.

Concluyó su dictamen sin aconsejar la aprobación de los estados contables correspondientes al ejercicio finalizado el 31/12/2015 presentados por el partido de autos.-

Que una vez devueltas las actuaciones, con fecha 18/08/2021 se ordenó correr traslado del dictamen emitido por el Cuerpo de Auditores a la agrupación política de autos.-

Habiendo el partido mantenido silencio, mediante providencia de fecha 03/09/2021 se tuvo por no contestado el traslado conferido con fecha 18/08/2021 y no habiéndose recepcionado ninguna observación a los estados contables año 2015 presentados en autos desde la publicación del edicto en el Boletín Oficial de la Nación –cfr. constancias de fecha 25/11/2016- previo a resolver se dio vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que dictaminara sobre los estados contables presentados por la agrupación política de autos correspondientes al año 2015, en los términos del art. 23 de la Ley 26.215.-

Que en el dictamen emitido con fecha 21/9/2021 la Sra. Fiscal Federal Subrogante, luego de analizar las constancias del expediente consideró que *“el ejercicio contable año 2015 presentado por la agrupación*



de autos no cumple con los recaudos exigidos por las normas aplicables ya que contiene defectos de los que se desprende un estado de cosas que impide conocer cabalmente su situación patrimonial y el origen y destino de los fondos partidarios” por lo que entiende -con igual criterio que el Auditor Contador- que no corresponde aprobar de los estados contables presentados.-

CONSIDERANDO:

I. Que el art. 38 de la Constitución Nacional impone a los partidos políticos la obligación de dar a publicidad el origen y destino de sus fondos y patrimonio, como así la obligación de rendir cuentas a la Nación; exigencias que derivan del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno.-

Que la ley 26.215 se sancionó en reglamentación de tal mandato constitucional, estableciéndose en la misma las condiciones de integración de los bienes y recursos de las agrupaciones políticas y su destino, como también la competencia de la Justicia Federal Electoral en el ejercicio del control financiero y patrimonial de los partidos políticos, en consonancia con la que le atribuía la Ley 19.108 ya que en ello se encuentra comprometido el orden público.-

Que el art. 23 de la ley 26.215, establece que dentro de un plazo que fija contado a partir del momento en que finaliza cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la Justicia Federal con Competencia Electoral del distrito, el estado anual de su patrimonio y las cuentas de ingresos y egresos del ejercicio, suscripto por el presidente y tesorero del partido, certificado por contador público matriculado en el distrito y deberán poner a disposición de la Justicia Federal con Competencia Electoral la correspondiente documentación respaldatoria.-

Que, en el caso, la agrupación presentó su estado contable fuera del plazo fijado por la norma citada, lo que provocó que en los autos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

principales con fecha 24 de agosto de 2016 (obrante a fs. 2983/2985 según surge de fs. 1/4 de esta pieza) se decretara la pérdida de los aportes públicos para desenvolvimiento institucional correspondientes al partido por un ejercicio contable -en los términos del art. 13 de la ley 26.215- y con fecha 5 de septiembre de 2016 se ordenara la formación de una causa para investigar la infracción al art. 63 inc. b) de la ley 26.215, no obstante lo cual, presentado extemporáneamente el balance, se formó el presente legajo para su revisión – lo que se comunicó con fecha 17/11/2016 al Ministerio Público Fiscal.-

Que, efectuadas las publicaciones en el Boletín Oficial de la Nación y puestas las cuentas y documentos en el Tribunal para conocimiento de los interesados, no se ha formulado observación alguna por violación de las disposiciones legales o de aquellas contenidas en la carta orgánica partidaria.-

Que, la ley de financiamiento de los partidos políticos, exige a su vez que los partidos difundan en un diario de circulación nacional el sitio web donde se encuentra publicado el estado contable año 2015, debiendo referenciar el sitio web del Poder Judicial de la Nación (www.pjn.gov.ar), si la agrupación no contase con sitio web (cfr. arts. 24 ley 26.215); lo cual fue debidamente cumplimentado conforme las constancias de publicación presentadas con fecha 06/12/2016 –obrantes a fs. 196.-

II. Que, efectuado el control de legalidad y fiscalización que exige la ley 26.215 y Ac. N° 2/03 C.N.E., mediante el dictamen de fecha 14/10/2020 el Sr. Perito Contador del Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral, formuló una serie de observaciones, las cuales no fueron subsanadas por la agrupación que no presentó la documentación requerida ni efectuó las aclaraciones solicitadas, limitándose a informar sobre el ajuste realizado en el ejercicio contable 2017 sobre los Aportes Públicos el



cual no fue registrado utilizando las cuentas pertinentes ya que se realizó contra la cuenta caja, conforme se desprende del segundo dictamen emitido por el auditor contador.

Principalmente, entiendo de relevancia lo observado respecto de las “Contribuciones y Donaciones Privadas de Personas Jurídicas recibidas en efectivo” declaradas por \$ 341.464,51 las cuales fueron consignadas como recibidas de la Municipalidad de Zapala, como único aportante, cuando en realidad, como lo indicara el auditor, el partido adjuntó copia de recibo y Orden de pago a nombre de la Municipalidad de Zapala y un listado de liquidación mensual de las personas físicas que componen cada uno de los aportes declarados en los estados contables a nombre de la Municipalidad de Zapala, por lo que en realidad, eran contribuciones de personas físicas que fueron recaudadas por el órgano municipal, por lo que el partido debería haberlos declarado dentro de las “Contribuciones y Donaciones Privadas de Personas Físicas Recibidas en Efectivo”, de modo de transparentar el origen de esos fondos.

Frente a ello, la agrupación no brindó explicación alguna al respecto ni declaró la identidad de los distintos aportantes.

Por otro lado, entiendo de gravedad también que el partido haya omitido presentar la documentación respaldatoria de los egresos por \$ 276.068,04 de Gastos para Desarrollo Institucional y de \$ 34.000 para capacitación, y los mayores contables requeridos, lo que impidió al auditor contador realizar su tarea de controlar la exactitud de los pagos canalizados por la cuenta corriente bancaria y en definitiva, la de los datos volcados en el estado contable, por carecer de los elementos necesarios para hacerlo.-

De modo que el perito contador no pudo verificar, por carecer de la documentación que el partido debió poner a su disposición para





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

hacerlo, ni el origen de los ingresos privados ni el destino que se dio a los mismos. Se observa también elevado el importe mantenido en Caja al cierre del ejercicio (\$ 17.528,63), considerando que de acuerdo al art. 20 de la ley 26.215, los fondos deben ser mantenidos en la cuenta única bancaria.

En este sentido, el art. 23 de la ley 26.215, establece que las agrupaciones políticas al momento de presentar los estados contables *“Deberán poner a disposición de la justicia federal con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria”*; documentación que por lo demás, el tesorero tiene la obligación de conservar durante diez (10) años -cfr. inc. a) del art. 19 del mismo cuerpo legal- y que en el caso, le fue requerida sin que la acompañara.

En un caso similar al de autos, la Excma. Cámara Nacional Electoral ha dicho que *“el partido presentó el balance anual 2006 en forma extemporánea (cf. fs. 19 y fs. 20), y que no respondió las intimaciones cursadas por el juez de grado a fs. 39 y fs. 41 a los efectos de que diera cumplimiento a las observaciones formuladas por el auditor contador, circunstancia que deja expuesta la falta de diligencia de la agrupación y, además, impide conocer fehacientemente los movimientos económicos y la realidad patrimonial.”* (Cf. fallo 4162/09).-

Aquel Tribunal ha explicado reiteradamente que el efectivo conocimiento del origen y destino de los fondos partidarios no es un mero “formalismo” sino que constituye una herramienta que permite asegurar la auténtica vigencia del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno (cf. Fallos CNE 3010/02; 3230/03; 3336/04; 3403/05; 3417/05; 3494/05; 3609/05; 3655/05; 3730/06 y 3807/07, entre otros).-

En relación a la presentación de los balances anuales, la Cámara ha dicho que *“resulta indispensable señalar que, en tanto la*



presentación en cuestión tiene por finalidad reflejar todos los movimientos económicos y financieros ocurridos en el ejercicio y demostrar cabalmente la situación patrimonial de la agrupación (cf. Fallos CNE 3355/04 y 3365/04), ésta debe ser “precisa” (cf. Fallos CNE 3010/02; 3242/03; 3354/04; 3360/04; 3383/00 y 3761/06 entre otros). También, que “las características del régimen de financiamiento vigente tornan imperativo que el control patrimonial sea estricto y la publicidad de los ingresos y egresos partidarios detallada y constante [pues] [...] las agrupaciones políticas mantienen una doble vía de financiación, pública y privada, mediante la vigencia de un sistema conocido como dual o mixto. De ello se desprende que, además del debido conocimiento respecto de los sectores privados que contribuyen con los partidos políticos, lo que se encuentra en juego es nada menos que el control efectivo sobre la utilización de los recursos pertenecientes al erario público” (cf. Fallos CNE 3010/02 y 3387/04).-

En consecuencia, y acorde a lo dictaminado por la Sra. Fiscal Federal Subrogante, considero que no resulta posible aprobar el estado contable correspondiente al ejercicio 2015 presentado por la agrupación política de autos.-

Asimismo, se estima adecuado recomendar a la agrupación política de autos -en consonancia con lo sugerido por el perito contador en su dictamen- que en sus futuros ejercicios económicos: **a)** registre en el Libro Caja la totalidad de movimientos de caja, ingresos y egresos en efectivo; con el nivel de detalle exigido por la normativa en vigencia; **b)** exponga en el Libro Diario sus operaciones en forma cronológica, con la fecha precisa en que se produjeren, en forma clara y con detalles o referencias documentales de las mismas; asentando en el mencionado registro contable la totalidad de las operaciones que se efectúen en dicho ejercicio económico, incluyendo los asientos de cierre de ejercicio,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

todo ello, tal como establece la normativa en vigencia; **c)** que en caso de no haber sido efectuado, realice el ajuste correspondiente contra la cuenta Ajuste de Resultados de Ejercicios Anteriores (AREA) para que el rubro Multas/Sanciones Judiciales quede correctamente expuesto y **d)** que encomiende al auditor contable que cumpla con la obligación impuesta por la Sección 4.27 de la Resolución N° 420/11 de FACPCE de dejar constancia que ha llevado a cabo procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

III. En cuanto a la sanción que la falta de cumplimiento de dar a conocer el origen y destino de sus fondos acarrea -entendida como la inobservancia de lo dispuesto en el art. 58 de la ley 26.215- la Cámara Nacional Electoral en su Fallo N° 6644/2016/CA1, 01/10/2019 ha dicho que *“resulta imprescindible señalar que, toda vez que la presente causa se vincula con la rendición de cuentas correspondiente al ejercicio contable del año 2015, la legislación sustancial aplicable al caso es la contenida en las previsiones de la ley 26.215, sin las modificaciones incorporadas por la ley 27.504 (cf. doctrina de Fallos CNE 3928/07; 4003/08; 4455/10; 4828/12; 4832/12, entre otros)”*. Así, tenemos que el artículo 67 del citado cuerpo legal establece que el incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de la información prevista en los art. 22, 23, 54 y 58, facultan al juez a aplicar una multa diaria y en caso de falta de cumplimiento, transcurridos 90 días, la posibilidad de decretar la suspensión cautelar de los todos los aportes públicos y a partir de la ley 27.504 –que no es aplicable en la especie- eventualmente, la pérdida de los aportes públicos.-

Por su parte, tanto el art. 20 de la ley 25.600 y actual 13 de la 26.215, disponen que el pago del aporte para el desenvolvimiento



institucional sólo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma.-

No escapa a este Tribunal el criterio sentado por la Excma. Cámara Nacional Electoral en sus fallos 3450/05; 3479/05, 3516/05 y 3592/05 entre otros, según el cual *“la ley 25.600 contiene una misma obligación cuyo incumplimiento se halla sancionado en dos de sus artículos. Resulta pertinente destacar, en este punto, que los castigos aludidos operan de una manera subsidiaria, uno respecto del otro. En efecto, este Tribunal ya ha explicado que la sanción de suspensión prevista en el artículo 63 sólo puede ser reconsiderada cuando el partido cumpla con la obligación cuya inobservancia la motivó (cf. doctrina de Fallos CNE 3348/04; 3355/04; 3365/04; 3366/04; 3377/04; 3384/04 y 3386/04). Ello es así pues, en esa oportunidad y según resuelvan su aprobación o desaprobación, los señores jueces respectivamente dispondrán el levantamiento de la suspensión decretada en los términos del artículo 64 o declararán la pérdida del aporte para el desenvolvimiento institucional (cf. artículo 20) correspondiente a un solo ejercicio contable. De este modo, esta última sanción queda bajo la condición suspensiva -sujeta al plazo improrrogable que, atendiendo al principio de celeridad, deberán fijar los magistrados- determinada por el hecho de que el incumplimiento en cuestión sea o no subsanado. Así, la falta de respuesta -o su deficiencia- a la intimación que deberá cursarse para que el partido presente o, en su caso, corrija el informe previsto en el artículo 50 de la ley 25.600 conlleva la extinción de la suspensión (cf. artículo 64) y, a su vez, la imposición de la pérdida mencionada (cf. artículo 20)”. Así fue receptado legalmente en el art. 62 inc. f) de la ley 26.215 modificado por la ley 27.504.-*

Que en nuestro caso, conforme resulta de la resolución de fecha 24/08/2016 obrante en copia a fs. 1/3, la sanción de pérdida ya ha sido





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

aplicada ante la extemporaneidad del balance presentado, razón por la cual sólo corresponderá mantener la sanción ya decretada –que se encuentra firme, según certifica en este estado el Actuario-.-

IV. Por otro lado, el partido no dio acabado cumplimiento con lo exigido por el art. 12 de la ley 26.215, el cual establece “*Capacitación. Los partidos deberán destinar por lo menos el veinte por ciento (20%) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación(...)*”.-

Tal como surge de las constancias de autos y lo señalara el perito contador interviniente en el punto 2.7 de ambos dictámenes, el partido informó egresos destinados a actividades de capacitación por \$ 34.000,00. Sin embargo no acompañó las facturas ni los correspondientes recibos por los pagos a proveedores vinculados con los gastos declarados pese al requerimiento efectuado.

En su parte final el art. 12 de la ley 26.215 –modificado por la Ley 27.504- establece que “*De no cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, los hará pasibles de la sanción prevista en el artículo 65 de la presente ley*”.-

Sin embargo, dicha sanción no se dispondrá en esta oportunidad, toda vez que siguiendo el criterio sentado por la Alzada en su Fallo N° 986/2014/CA1, 02/05/2017, referido a una causa relativa al control patrimonial de un ejercicio anual como la que nos ocupa, ante la verificación del incumplimiento de la obligación contenida en el art. 12 de la ley 26.215 “*la multa prevista en el artículo 65 de la citada ley resulta aplicable en tanto haya podido conocerse el origen y destino de los fondos; pues si esto último no fuere posible –como en el caso en estudio- la sanción es una sola y se*



encuentra comprendida dentro de la pérdida de los aportes (cf. artículos 13 y 67 de la ley citada) por tratarse de un mismo período (cf. Expte. N° CNE 3017090/2012, sentencia del 16 de diciembre de 2014)”.-

IV. Por otra parte, en atención al criterio sustentado por la Cámara Nacional Electoral en su Fallo 4887/12 –actualmente en el art. 146 quinquies del Código Electoral Nacional, modificado por ley 27.504-, y en virtud de la declaración de pérdida por la falta de presentación de los estados contables correspondientes al año 2015, en los autos principales del partido se dispuso con fecha 5 de septiembre de 2016 formar pieza por separado para evaluar las responsabilidades personales por infracciones al régimen de financiamiento partidario (ley 26.215) y eventualmente, imponer sanciones que implican la privación transitoria del ejercicio de los derechos políticos para elegir y ser elegido, así como la inhabilitación para el desempeño de cargos públicos y partidarios. Consecuentemente, se formó la causa “N.N. S/ PROCESO CONTRA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO – PARTIDO FRENTE GRANDE EJERCICIO CONTABLE AÑO 2015” Expte. N° CNE 6304/2016, la cual, conforme informa en este estado el actuario, tramita actualmente en el Ministerio Público Fiscal; y teniendo en consideración la implicancia de lo aquí resuelto en los citados autos corresponderá poner en conocimiento de ello al referido organismo.-

Por lo hasta aquí expuesto, normas legales, jurisprudencia de aplicación obligatoria citada, y conforme lo dictaminara la Sra. Fiscal Federal Subrogante;

RESUELVO:

I. NO APROBAR el estado contable año 2015 presentado por la agrupación **Partido Frente Grande** – Distrito Neuquén.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

II. MANTENER la sanción de pérdida del aporte para desenvolvimiento institucional correspondiente a un ejercicio contable, ante la falta de presentación en tiempo oportuno del ejercicio año 2015, dispuesta al Partido Frente Grande en la resolución de fecha 24/08/2016 obrante a fs. 2983/2985 de los autos principales -obranste a fs. 1/3 de esta pieza-.-

III. Hacer saber lo aquí dispuesto al Ministerio Público Fiscal en el marco de la causa “N.N. S/ PROCESO CONTRA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO – PARTIDO FRENTE GRANDE EJERCICIO CONTABLE AÑO 2015” Expte. N° CNE 6304/2016, a cuyo fin oficiese.-

IV. RECOMENDAR a la agrupación política de autos que en sus futuros ejercicios económicos: **a)** registre en el Libro Caja la totalidad de movimientos de caja, ingresos y egresos en efectivo; con el nivel de detalle exigido por la normativa en vigencia; **b)** exponga en el Libro Diario sus operaciones en forma cronológica, con la fecha precisa en que se produjeren, en forma clara y con detalles o referencias documentales de las mismas; asentando en el mencionado registro contable la totalidad de las operaciones que se efectúen en dicho ejercicio económico, incluyendo los asientos de cierre de ejercicio, todo ello, tal como establece la normativa en vigencia; **c)** que en caso de no haber sido efectuado, realice el ajuste correspondiente contra la cuenta Ajuste de Resultados de Ejercicios Anteriores (AREA) para que el rubro Multas/Sanciones Judiciales quede correctamente expuesto y **d)** que encomiende al auditor contable que cumpla con la obligación impuesta por la Sección 4.27 de la Resolución N° 420/11 de



FACPCE de dejar constancia que ha llevado a cabo procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo

V. Regístrese, notifíquese. Firme que se encuentre la presente, comuníquese a la Cámara Nacional Electoral –vía DEO- y a la Dirección Nacional Electoral –vía DEOX-; tómesese nota del presente decisorio en la página web de la Secretaría Electoral y agréguese copia digital del mismo en los autos principales del partido.-

MARIA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL



#29139915#327280167#20220516093506980